**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de 2020

**REF. INCIDENTE DE DESACATO**
**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03-005-2011-01619-00**
**ACCIONANTE: LILIANA NOPE RINCÓN en representación de las menores SHIRLEY TATIANA y SHARON NICOLE BUSTOS NOPE**
**Contra: CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS.**

Procede el Despacho a a resolver el incidente de desacato promovido por la señora LILIANA NOPE RINCÓN en representación de sus menores hijas SHIRLEY TATIANA y SHARON NICOLE BUSTOS NOPE.

## I. ANTECEDENTES.

1. La señora LILIANA NOPE RINCÓN en representación de sus menores hijas SHIRLEY TATIANA y SHARON NICOLE BUSTOS NOPE formuló el incidente de la referencia por cuanto la accionada MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 18 de octubre de 2011, y en donde se resolvió, "*ORDENAR A la EPS accionada (…) autorice el acompañante permanente (ENFERMERA ACOMPAÑANTE) domiciliario (…) así mismo deberá autorizar el servicio de transporte en ambulancia cada vez que las menores (…) requieran ser trasladadas de su hogar a algún centro hospitalario o médico para el cumplimiento de citas médicas (…) Debiendo además la EPS asegurar el tratamiento integral que las pacientes requieren en razón de las enfermedades acabadas de anunciar conforme lo normado en la Ley 972 de 2005, sin condicionamientos y asumiendo el 100% del costo de dicho tratamiento".*

2. Surtido el trámite correspondiente, en decisión de 01 de octubre de 2019, se dispuso sancionar por desacato al representante legal de la EPS MEDIMAS.

3. Por auto de 27 de enero de 2020, el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, se abstuvo de decidir la consulta por no haberse notificado la providencia objeto de la misma al sancionado y dispuso devolver el expediente a fin de que se tomaran "***las medidas pertinentes para vincular a la persona que represente a la EPS Medimas*** *y notificar tanto al doctor Rojas Padilla como al actual representante*".

4. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la que se ordenó notificar de forma personal al señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, el auto de 19 de octubre de 2018 que ordenó la apertura del incidente y vincular a ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en calidad de presidente de MEDIMAS EPS, para que adosara las pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela.

5. En providencia de 10 de junio de 2020, se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta brindada por la UT SERVISALUD SAN JOSE.

6. Teniendo en cuenta la información brindada por la incidentada, mediante auto de 17 de julio de 2020, PREVIAMENTE a abrir el incidente de desacato planteado se requirió "*al representante legal de MEDIMAS EPS, para que informara en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, en caso de ser él quien debía cumplirla.* ***En caso de que no lo sea****, informe a este despacho dentro del mismo término, el nombre, cargo, dirección e identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo, con el fin de iniciar en contra de ella el incidente respectivo. Igualmente, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se le requiere al señor Representante Legal de* ***MEDIMAS EPS****, para que, como superior del responsable del cumplimiento del fallo,* ***tome las medidas pertinentes*** *para que éste proceda a su inmediato acatamiento,* ***así como para que, en contra del mismo, inicie el procedimiento disciplinario*** *correspondiente, so pena de que se abra otro en contra del señor representante legal de* ***MEDIMAS EPS".***

7. Teniendo en cuenta que el representante legal de dicha entidad **no dio cumplimiento a lo anterior**, y que de los documentos remitidos por la incidentada, tampoco se acreditaba el acatamiento al fallo de tutela aludido, en providencia de 27 de julio siguiente, se dispuso **abrir incidente de desacato** contra la EPS MEDIMAS, para lo cual se ordenó notificar de forma **personal** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.066.136**, quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad incidentada MEDIMAS EPS. Así mismo, se dispuso correrle traslado, por el término de dos (2) días, a fin de que ejerciera su derecho de defensa, enviándole copia del fallo de tutela, del incidente, de sus anexos y del referido auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de la accionada o la dirección electrónica informada en la página web de la incidentada.

## II. CONSIDERACIONES

**1**. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: La *persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales,* **(...).** *"La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al superior jerárquico guien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *"el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero*

*que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas".* (Sentencia C 0367 de 2014)

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó ***"****El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador*."

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria "*constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en "desacato", en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia*

*del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces*".

2. En el caso bajo estudio, se tiene que en sentencia del 18 de octubre de 2011, esta oficina judicial concedió el amparo reclamado por LILIANA NOPE RINCON como agente oficioso de SHIRLEY TATIANA y SAHRON NICOLE BUSTOS NOPE, ordenando a la accionada brindar el **tratamiento médico integral** que las menores requieran en razón a las enfermedades que las aquejan, consistentes en APLASIA CUTIS, RETARDO EN DESARROLLO MOTOR Y MADURACION DE TONO DESORDEN CONVULSIVO asumiendo el 100% del costo.

3. La incidentante en comunicación remitida al Despacho el pasado 14 de septiembre, informa que la incidentada ha venido suministrándole el medicamento "*OXCARBAZEPINA SOL 60 MG/5M",* al igual que *"LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS*" por el cual había sido requerida. Sin embargo, destaca, no se le ha practicado a la menor "***EL EXAMEN DE DIANOSTICO MOLECULAR DE MUTACIONES PUNTUALES PARA GENES ORDENADOS POR EL ESPECIALISTA DE GENETICA"*** para lo cual la EPS le informa que *"QUEDA EN ESTDIO. QUE DEBEN HACER PAGO ANTICIPADO A LOS LABORATORIOS";* examen que, según reposa en el expediente, fue ordenado a la menor SHIRLEY TATIANA BUSTOS NOPE desde el 02 de mayo de 2018, sin que la incidentada hubiese justificado tal proceder, pues, y ello es medular, con ese propósito nada indicó.

Siendo ello así, en el trámite precedente se han otorgado a la incidentada distintas oportunidades para acatar el fallo de tutela de forma íntegra, al tiempo que se han agotado las etapas que anteceden a la imposición de la sanción, entre ellas la notificación del auto que ordenó la apertura del incidente y la evacuación del debate probatorio.

Adicionalmente, dentro del periodo probatorio correspondía al representante legal de la EPS Medimas, demostrar que su incumplimiento no se debía a su propia negligencia sino a un evento ajeno a su voluntad, **lo cual no hizo**, pues, insístase, con ese propósito no allegó prueba alguna, por lo que es del caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad

**RESUELVE**

**1. IMPONER** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.066.136, **en su calidad de representante legal de la EPS MEDIMAS**, sanción de arresto de tres (03) días y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia Rama Judicial, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Oficíese.

**2**. Por Secretaría compúlsese copia de la totalidad del cuaderno de incidente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES** a efectos de que se investigue si en razón a los hechos expuestos en este proveído se ha incurrido en el delito de Fraude a Resolución Judicial y se determine quién o quiénes son los responsables. Ofíciese.

**3. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz, esta decisión al señor Señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.066.136 en calidad de Representante Legal de la **EPS MEDIMAS.**

**4**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA,** ante el **Juez 27 Civil de Circuito de Bogotá, por conocimiento previo. Remítase el expediente digitalizado a dicha oficina judicial.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA**
**JUEZ**